

Santa Marta, 22 de febrero de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2018-00686

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se decretó el embargo de las cuentas bancarias de la sociedad ejecutada en este asunto.

2. EL RECURSO

Medularmente sostiene el apoderado judicial de la parte ejecutada que la medida de embargo de las cuentas bancarias de ese extremo procesal resulta excesiva, pues dentro de este proceso ya se encuentra embargada y registrada una cautela sobre un bien inmueble de su propiedad, cuyo avalúo supera más del doble del crédito cobrado.

El recurso de reposición fue puesto en traslado a la parte ejecutante mediante fijación en lista.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone que, *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Conforme a lo anterior, en el *subjudice* se satisfacen los requisitos de procedencia y oportunidad, por lo que pasará el despacho a resolver lo que corresponde.

En lo tocante al asunto que es materia de inconformidad de la parte recurrente, relativo a que se decretó un embargo excesivo en la providencia de fecha 11 de febrero de 2020, ya que antes de esta se encontraba materializada una medida de embargo sobre un inmueble de su propiedad, debe señalar el despacho que al respecto los incisos tercero y cuarto del art. 599 del C.G.P., establecen lo siguiente:

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...)

De lo anterior se colige, que para que proceda la medida de embargo y secuestro, el valor de los bienes sobre los cuales recae no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Asimismo, se le impuso al juez el deber de limitar las medias solicitadas, en ese sentido.

Así las cosas, en el presente caso tenemos que, el auto recurrido, esto es, el de fecha 11 de febrero de 2020, ordenó el embargo de las cuentas bancarias de la sociedad demandada. En la misma providencia se limitó el embargo a la suma de \$9.139.867,50.

Si bien por auto del 17 de julio de 2018, ya se había decretado el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-130713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, encuentra el despacho que no es cierto que esa cautela se encuentre materializada totalmente, pues de la revisión del proceso se extrae que aún no ha sido secuestrado el referido bien. En esa medida, con el inmueble aún no se encuentra garantizado el cumplimiento de la obligación cuyo pago se persigue.

Dentro de este marco de consideraciones, encuentra el despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, pues además no haberse aportado prueba del valor del bien con la que se demuestre que se supera el doble del crédito cobrado, con el sólo embargo no se garantiza el cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto, no se repondrá la decisión adoptada en auto de fecha 11 de febrero de 2020 y, en consecuencia, se mantendrá la medida de embargo y retención sobre las cuentas bancarias de la sociedad demandada.

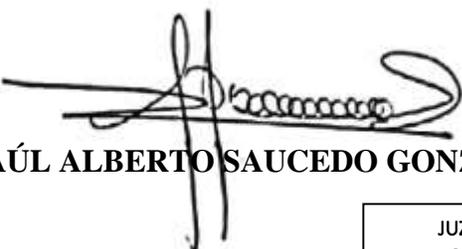
Conforme a lo anterior, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), según se consideró.

Notifíquese, y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **23 de Febrero de 2022**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **021** Y
POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO RENA
SECRETARIO